

ACUERDO N° 217

San Salvador, 19 de febrero de 2009

EL ORGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMIA:

CONSIDERANDO:

- I. Que por medio del Acuerdo Ejecutivo No. 761 del 5 de septiembre del 2008, publicado en el Diario Oficial No. 166, Tomo 380, de la misma fecha, se estableció la fórmula para determinar el precio de referencia al público en estaciones de servicio.
- II. Que por medio del Acuerdo N° 1094 del 28 de noviembre del 2008, publicado en el Diario Oficial N° 225, Tomo 381 de la misma fecha, se modificó el Acuerdo N° 761 en referencia.
- III. Que después de realizar una revisión técnica de los diferentes términos que integran la fórmula antes mencionada, se ha llegado a la conclusión que es necesario modificar el Acuerdo 1094 antes citado.

POR TANTO:

En uso de las facultades que confiere la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo

ACUERDA:

- 1º. Establécese como fórmula para determinar el precio de referencia al público de las gasolinas y diesel, en el mercado de estaciones de servicio, la siguiente:

$$\text{PRP} = \text{PCIF} + \text{CN} + \text{FL} + \text{MM} + \text{CFPV} + \text{MEG} + \text{T}$$

En donde:

PRP : Precio de Referencia al Público de la semana en curso,
PCIF_t : Precio CIF de la semana en curso
CN : Costos de Internación,
FL : Flete Local
MM : Margen del Mayorista y Minorista
CFPV : Costo Financiero en Punto de Venta
MEG : Merma por Evaporación de Gasolinas
T : Tributos

Todos los cálculos se efectuarán en dólares de los Estados Unidos de América por galón, utilizando seis decimales y los precios finales por galón se expresarán utilizándose tres decimales y aproximando el último dígito.

PRECIO CIF

Se define como Precio CIF el siguiente:

$$PCIF = PFOB + AC + FM + SM + PT$$

En donde:

PFOB: Precio FOB del producto de la semana en curso

AC: ajuste de calidad del mes en curso

FM: Flete marítimo del mes en curso

SM: Seguro marítimo de la semana en curso,

PT: pérdidas en tránsito de la semana en curso

Precio FOB del producto. El precio FOB de las gasolinas y diesel será el promedio simple de los promedios diarios efectivamente publicados, correspondientes a las 3 semanas anteriores a la fecha del cálculo del precio de referencia.

Los precios FOB diarios de las gasolinas y diesel corresponden a los publicados por el **PLATT'S GLOBAL ALERT**, para la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América, bajo el título "**PLATT'S GULF COAST SPOT ASSESSMENTS-Waterborne**". Para el caso de la gasolina especial, el precio de referencia del mercado internacional es el UNL-93 con el RVP más cercano a 10, para el caso de la gasolina regular, es el UNL-87 con el RVP más cercano a 10, y para el caso del Diesel, es el DO No. 2. En caso que no exista publicación de uno o más datos para calcular el promedio simple, se compensará tomando los últimos datos del período anterior.

Ajuste de Calidad.

Para el caso de las gasolinas, el ajuste de calidad considera un ajuste por presión de vapor más otro por octanaje. Se calculará de la siguiente forma:

$$AC = \text{ajuste por presión de vapor} + \text{ajuste por octanaje}$$

Para el caso de la gasolina especial, el ajuste en cada mes es el siguiente:

$$AC = (0.02 * (\text{Precio Platt's UNL-87} - \text{precio Platt's butano})) + (2 * (\text{Precio Platt's UNL-87} - \text{Precio Platt's UNL-93}) / 6)$$

Para cada mes se tomará el valor de la aplicación de la fórmula resultante de los últimos 6 meses.

Siendo el precio del Platt's butano el publicado por el **PLATT'S GLOBAL ALERT** bajo el título **PLATT'S LPG ASSESSMENTS: US NON TET Mt. BELVIEU**.

Para el caso de la gasolina regular, se realizará el siguiente ajuste de calidad en cada mes:

$$AC = (0.02 * (\text{Precio Platt's UNL-87} - \text{precio Platt's butano})) + ((\text{Precio Platt's UNL-87} - \text{Precio Platt's UNL-93}) / 6)$$

Para cada mes se tomará el valor de la aplicación de la fórmula resultante de los últimos 6 meses.

Para el diesel el ajuste de calidad se calculara utilizando el costo del aditivo, multiplicado por la cantidad porcentual necesaria para que un galón de diesel con índice de cetano 40 llegue a valor de 45, en cumplimiento con el Reglamento Técnico Centro Americano, correspondiente. Este ajuste por calidad será revisado cada seis meses.

Flete marítimo: el flete marítimo vigente, en U.S.\$ por galón para el diesel y las gasolinas en cada mes corresponde al promedio de los valores mensuales de flete de los seis meses anteriores.

Para establecer el valor del flete mensual para el diesel se aplicará la siguiente fórmula:

$$FM = (((\text{Flats} * (\text{MW} + 0.4)) / (7.4 * 42)) / 0.8)$$

Para el caso de las gasolinas, el flete mensual se calculará de la siguiente manera:

$$FM = (((\text{Flats} * (\text{MW} + 0.4)) / (8.39 * 42)) / 0.8)$$

Siendo:

Flats: es la tarifa anual Worldscale Flats publicada por la Worldscale Association para la ruta USGC-Acajutla(ELS) - San Jose(GUA) - San Lorenzo (HON) para un buque de 38,000 toneladas métricas.

MW: multiplicador del World Scale Flats, utilizándose el promedio de los últimos seis meses del Valor publicado en el Platt's Global Alert bajo el título Platt's Clean tanker rate assessments, para buques de 38,000 toneladas métricas y la ruta USG-Caribbean.

Seguro Marítimo: el seguro marítimo para las gasolinas y el diesel resulta de aplicar la tasa de 0.0375 % a la sumatoria del precio FOB del producto y el flete marítimo.

Pérdidas en tránsito: las pérdidas en tránsito para las gasolinas y el diesel resulta de aplicar la tasa de 0.13% a la sumatoria del precio FOB del producto, el flete marítimo y el seguro marítimo.

COSTOS DE INTERNACIÓN

Costos de Internación. Se tomará como costo de internación el valor de \$0.03 por galón de diesel y gasolinas. Los costos de internación incluyen:

- Costo por descarga del buque-tanque,
- Costo de regulación y control, y
- Gastos aduaneros
- Otros costos y gastos en los que se incurra por la importación

FLETE LOCAL

Flete Local: Se reconocen fletes diferenciados según la zona del país, los valores son los siguientes:

Para la Zona Central: flete de la ruta Acajutla – San Salvador
Para la Zona Occidental: flete de la ruta Acajutla – Santa Ana
Para la Zona Oriental: flete de la ruta Acajutla – San Miguel

Los valores a partir de la vigencia del presente acuerdo son: Acajutla-San Salvador: \$0.0275 por galón; Acajutla-Santa Ana: \$0.0294 por galón, Acajutla-San Miguel: \$0.0607. Estos valores se revisarán cada seis meses para reflejar las condiciones reales del mercado nacional de fletes.

MARGEN MAYORISTA-MINORISTA

Margen mayorista-minorista: se reconocen como margen mayorista-minorista a partir de la vigencia del presente decreto: diesel: \$0.235, gasolina regular: \$0.345, gasolina especial: \$0.415.

COSTO FINANCIERO EN PUNTO DE VENTA

Costo Financiero en Punto de Venta: Un valor agregado en la venta de combustible es la facilidad a los clientes de pago con tarjeta de crédito, cuya eficiencia de costo no depende de la cadena de distribución sino del sistema financiero. Este costo ponderado se genera en el punto de venta o Estación de Servicio.

El valor a partir de la vigencia del presente acuerdo es: \$0.020 por galón en diesel y gasolinas. Estos valores se revisarán cada cuatro meses para reflejar las condiciones reales del mercado financiero.

MERMA POR EVAPORACION DE GASOLINAS

Merma por Evaporación de Gasolinas: La evaporación de las gasolinas provoca pérdidas de inventario en las Estaciones de Servicio, cuyo valor será reconocido por el distribuidor mayorista. Este valor se estima en \$0.023 por galón para cada una de las gasolinas, ya que el diesel no tiene evaporación.

TRIBUTOS

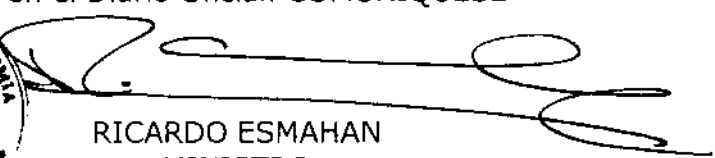
A los precios resultantes de la aplicación del presente Acuerdo, se les deberá adicionar los tributos vigentes de conformidad con la Ley.

- 2º.** Facúltase a la Dirección de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía, quién en adelante se denominará "la Dirección", para que en cada período de vigencia calcule y publique, los precios de referencia, determinados con base a la fórmula establecida en el presente Acuerdo.

Defínese como período de vigencia del precio de referencia, el que comprende siete días calendario, comprendidos entre el día martes y el día lunes de la siguiente semana. Dicho precio deberá comunicarse el día lunes y entrará en vigencia a partir del día martes.

- 3º.** En el caso que el lunes fuere un día festivo con asueto para los Empleados Públicos, la publicación de los precios se efectuará el día hábil inmediato posterior, el cual se aplicará hasta completar el período de vigencia.
- 4º.** Déjase sin efecto el Acuerdo N° 1094 del 28 de noviembre del 2008, publicado en el Diario Oficial N° 225, Tomo 381 del 28 del mismo mes y año.
- 5º.** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del día 23 de febrero de 2009. Publíquese en el Diario Oficial. COMUNIQUESE




RICARDO ESMAHAN
MINISTRO